TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2016-00521-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL CHAJIN FLOREZ y SUSANA CHAJIN BADILLO**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Observa el Juzgado que, en audiencia de fecha 15 de junio de 2018, se decretó la práctica de pericial de estudio psicológico sobre la condición emocional del señor MIGUEL CHAJIN FLOREZ y de su hija SUSANA CHAJIN BADILLO, identificados con cedula de ciudadanía No. 12.583.264 NUIP 1042248938, respectivamente. Lo anterior, con el propósito de determinar los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión al despido de MIGUEL CHAJIN FLOREZ como empleado de la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

Que en cumplimiento a lo resuelto se expidió el oficio No. 837 de 27 de julio de 2018, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que practicara dicha prueba pericial. Así mismo, en auto anterior del 4 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió comunicar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Atlántico, señalando que la pericia a realizar de acuerdo a su portafolio de servicios es la "PERICIA PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS" estipulada en su numeral "4. Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Daño Psíquico, con fines de Indemnización, Conciliación o Reparación".

No obstante, dicha entidad ha venido insistiendo a este Juzgado de la necesidad que se allegue: "*1. Expediente completo, el fallo y el expediente del incidente de reparación integral, 2. Valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses u otros informes periciales previos si se realizaron, 3. Los soportes de historia clínica y de los tratamientos efectuados. Previos y posterior a los hechos materia de investigaciones. 4. Testimonios. 5. Recibo de caja o auto de amparo del juzgado".* Además, mediante oficio No. UBBAQ-DSATL-09345-2019, el Instituto de Medicina legal, indicó que, *"…es necesario nos remita los soportes de historias clínicas psiquiátricas y/o psicológicas y de los tratamientos efectuados de cada una de las personas a valorar…"*

De la Prueba Pericial

En materia laboral, el artículo 51 del C.P.T., enseña que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

No obstante, como los medios de prueba en particular no se encuentran regulados de forma expresa por el Código Sustantivo del Trabajo, resulta procedente la aplicación de las normas propias del C.G.P., por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto, en cuanto no se opongan a lo que establece el ya referido artículo 51.

En tal sentido, prevé el artículo 227 del C.G.P. ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Por su parte, la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3817-2020**, señaló que,

> *"No obstante lo anterior y bajo una óptica netamente académica, la Sala considera pertinente indicar que si bien esta Corporación ha adoctrinado que en tratándose de derechos derivados del ámbito de la seguridad social, los funcionarios judiciales tienen por obligación superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar, haciendo uso de los mecanismos legales previstos para ello, (Ver sentencia CSJ SL392-2019), también lo es que ha sostenido respecto del decreto oficioso de pruebas en los procesos del trabajo, que esta facultad legal consagrada en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la «iniciativa probatoria» que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, les competía de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso"*

Caso concreto

Conforme a lo anterior, al revisar la actuación y conforme a los requerimientos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en especial *los soportes de historia clínica y de los tratamientos efectuados.* ***Previos y posterior a los hechos materia de investigaciones***, se observan de las pruebas allegadas al expediente por el demandante, historia clínica del señor Miguel Chain Flórez, donde reposan las respectivas atenciones y prescripciones médicas, las cuales tienen todas fechas anteriores a la fecha del despido. En relación, con la demandante Susana Chajin Badillo, no se allegó historia clínica.

En ese orden de ideas, y muy a pesar que la parte actora, solicita mediante memorial de fecha 23 de junio de 2022, al buzón electrónico del Juzgado que, *"Se envíe oficio petitorio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, tal como esta entidad lo solicitó, para la práctica del examen Psiquiátrico y Psicológico de mis poderdantes";* este Juzgado estima que no posible continuar con la práctica de dicha prueba pericial decretada, como quiera que no se allegaron las evidencias probatorias requeridas por entidad forense, para la correcta práctica de prueba pericial, máxime, que desde el momento de la presentación de la demanda se ha tenido la intención de demostrar perjuicios derivados del despido del trabajador y su hija hoy demandantes.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de continuar con la práctica de la prueba pericial a favor del señor MIGUEL CHAJIN FLOREZ y su hija SUSANA CHAJIN BADILLO, decretada en audiencia de fecha 15 de junio de 2018; en consecuencia, se proseguirá con el presente tramite y se fijará el día 30 de septiembre de 2022, a la 1:30 p.m., para audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., de Trámite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTNERSE de continuar con la práctica la prueba pericial a favor del señor MIGUEL CHAJIN FLOREZ y su hija SUSANA CHAJIN BADILLO, decretada en audiencia de fecha 15 de junio de 2018, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL ATLÁNTICO, la presente decisión.

FÍJAR el día **30 de septiembre de 2022, a la 1:30 p.m.,** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S.

TERCERO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09edf4f5403f03acdda73649b58bdb28e63f6943cf7e9d31c1a59b3299f2d09d**
Documento generado en 19/09/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica